

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO.**

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **170165102-002/2009**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-02-0164 del 17 de febrero de 2012, mediante la cual se otorgó a **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URAAO E.S.P.**, identificada con NIT. 800.152.294-2, concesión de aguas superficiales para generación de energía eléctrica, a captar del río Uraao, en un caudal de 2000 LPS, en jurisdicción del municipio de Uraao, Departamento de Antioquia, por el término de diez (10) años, contados a partir de la firmeza del citado acto administrativo.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente el 28 de febrero de 2012.

Que mediante Auto N° 200-03-50-04-0431 del 21 de noviembre de 2014, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URAAO E.S.P.**

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió los siguientes informes técnicos:

**Informe técnico N° 170-08-02-01-0520 del 28 de noviembre de 2022**, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

**7. Recomendaciones y/u Observaciones**

- Remitir el presente informe técnico a la oficina jurídica para que realicen las acciones que para el caso considere pertinentes, considerando el análisis y las conclusiones del presente informe técnico.
- Técnicamente se recomienda requerir a la EMPRESA PUBLICA DE URAAO-EPU para que dé cumplimiento a las obligaciones estipuladas mediante resolución No.0164 del 17/02/2021 en el artículo Tercero y reiteradas bajo informes técnicos No. 170-08-02-01-0069 del 09 de julio del 2014, 170-08-02-01-0039 del 13 de mayo del 2015, 170-08-02-01-0033 del 04 de septiembre del 2017 y 170-08-02-01-0162 del 21 de agosto del 2020, 170-08-02-01-0117 del 26 de mayo del 2021.

*[Handwritten signature and initials]*

## Resolución

Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones.

2

- No se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en la resolución No. 210-03-20-02-0164 del 17 de febrero de 2012, literal TERCERO, con respecto a:
  - “Construir un sistema de control de caudal que asegure un caudal ecológico de 1.02 m<sup>3</sup>/seg en el río, para esto deberá presentar los respectivos planos y memorias de cálculo a la Corporación para su aprobación.
  - Ajustar la información presentada de acuerdo a la evaluación realizada en el informe No. 1291 del 4 de agosto de 2010....
  - Presentar los costos del Plan de Manejo ambiental a implementar y el cronograma de actividades y ejecución.
  - Presentar un estudio Hidrológico del Río Urrao el cual debe contener como mínimo la siguiente información....
  - Iniciar trámite de Permiso de Vertimientos.
  - Allegar el certificado del Ministerio del Interior y de Justicia, sobre comunidades indígenas y negritudes.
  - Aclarar la necesidad de servidumbres.”
- 
- Se recomienda Requerir a Las Empresa Publicas de Urrao EPU, para que adelante y ejecute actividades tendientes a la conservación, restauración y mantenimiento de las áreas de retiro de la fuente hídrica denominada Río Urrao e instale el respectivo medidor de caudal, de acuerdo a lo reglamentado a la normatividad ambiental vigente en el país.
  - Mediante resolución No. 210-03-20-02-0164 del 17 de febrero de 2012, se le otorgó a la EMPRESAS PUBLICAS DE URRAO-EPU, concesión de aguas superficiales para uso Energético, a derivar del río Urrao por un caudal 2000 L/S, por un término de 10 años, los cuales se vencieron el 17 de febrero de 2022, por lo que deberá tramitar nuevamente la licencia ambiental.

Finalmente es de anotar que el incumplimiento dará lugar a la imposición de medidas preventivas e inicio de investigación administrativa bajo la ley 1333 del 2009.  
(...)”

**Informe técnico N° 1701-08-02-01-0299 del 13 de diciembre de 2023**, de la cual se sustrae lo siguiente:

“(...)”

### **6. Conclusiones**

- La Empresa de Servicios Públicos de Urrao EPU esta usando el recurso hídrico de la fuente denominada río Urrao para la actividad de generación de energía eléctrica sin tener la concesión de aguas vigente.
- Según seguimientos realizados en años anteriores a la concesión de aguas superficiales, se evidencia que la Empresa de Servicios Públicos de Urrao EPU no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0164-2012 que otorgo el permiso.
- La PCH cuenta con dos turbinas en funcionamiento, las aguas utilizadas se descargan al río Penderisco.
- Está pendiente por definir el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 200-03-50-04-0431-2044 del 21 de noviembre de 2014.

### **7. Recomendaciones y/u Observaciones**

Se recomienda requerir a la Empresa de Servicios Públicos de Urrao EPU, para que suspenda la captación de aguas realizada al río Urrao para la actividad de generación de energía eléctrica, hasta tanto obtenga el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales.

El área de jurídica definirá las acciones que para el caso considere pertinentes, teniendo en cuenta el incumplimiento de la normatividad ambiental.



Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones.

Folios: 0

3

(...)"

Que mediante oficio con radicado N° 170-34-01.62-1085 del 21 de febrero de 2024, la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URRAO E.S.P**, presentó solicitud de concesión de aguas para generación de energía, de la cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

1. Existe la Resolución No.200-03-20-02-0164-2012 del 17 de febrero de 2012 a través de la cual se autorizó una concesión de aguas para la PCH para un caudal de 2000 l/s por un periodo de 10 años. En esta resolución se solicitó dar cumplimiento a varios requerimientos, los cuales observamos que no eran fácil de abordar desde el punto de vista técnico y financiero ya que se necesita destinar recursos para abordar un estudio más detallado y complejo y no se logró concretar este tema en la administración anterior de EPU, desconociendo qué acciones se adelantaron entre los años 2012 a 2019.
2. Realizando consultas con personal profesional externo y dando lectura a la normatividad vigente respecto a los trámites ambientales para las PCH, nos remitimos al Decreto 2820 de 2010 del MVCT

*Artículo 51. Régimen de Transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:*

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de, obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto.
2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

De acuerdo a lo anterior consideramos que para la PCH del municipio de Urrao aplicaría el numeral 2 del Artículo 51. Es decir nos debiera seguir aplicando un trámite de concesión de aguas superficiales y no un trámite de licencia ambiental, dado que la PCH lleva en funcionamiento aproximadamente 60 años y no se ha realizado un programa de modernización, solamente actividades de mantenimiento y reparaciones.

Luego de la situación anteriormente expuesta, por parte de EPU se procede a remitir la documentación relacionada para iniciar trámite de concesión de aguas para la PCH bajo los requerimientos de la lista de chequeo de la Corporación y diligenciando el "formato único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales", anexando la documentación requerida.

Adicionalmente se anexa el documento "Estudio hidrológico del afluente del río Urrao del municipio de Urrao", elaborado en el año 2014.

(...)"

## FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y

## Resolución

Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones.

4

*concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...*"

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que acorde a la revisión integra efectuada al presente expediente y teniendo en consideración lo contenido en los informes técnicos Nros. 1701-08-02-01-0299 del 13 de diciembre de 2023 y 170-08-02-01-0520 del 28 de noviembre de 2022, se concluyó que el titular del presente instrumento de manejo y control ambiental no cumplió con las obligaciones derivadas del otorgamiento consistentes en:

- Construir un sistema de control de caudal que asegure un caudal ecológico de 1.02 m<sup>3</sup>/seg en el río, para esto deberá presentar los respectivos planos y memorias de cálculo a la Corporación para su aprobación.
- Ajustar la información presentada de acuerdo a la evaluación realizada en el informe No. 1291 del 4 de agosto de 2010....
- Presentar los costos del Plan de Manejo ambiental a implementar y el cronograma de actividades y ejecución.
- Presentar un estudio Hidrológico del Río Urrao
- Iniciar trámite de Permiso de Vertimientos.
- Allegar el certificado del Ministerio del Interior y de Justicia, sobre comunidades indígenas y negritudes.
- Aclarar la necesidad de servidumbres

Por otro lado, es de anotar, que acorde al análisis efectuado al presente expediente, se constata que la concesión de aguas superficiales para generación de energía, otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-02-0164 del 17 de febrero de 2012, se confirió por el término de diez (10) años, los cuales, **conforme a la firmeza del mencionado acto administrativo, esto es, a partir del 07 de marzo de 2012, la vigencia de dicho instrumento de manejo y control ambiental fue hasta el 07 de marzo de 2022.**

Así las cosas, es menester precisar que conforme a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, expedido por el MADS, entre otros, **las actividades, obras y/o proyectos de para generación de energía a partir del recurso hídrico deben estar amparadas con la correspondiente licencia ambiental la cual deberá llevar implícita todos los permisos, concesiones y/o autorizaciones a que haya lugar para la ejecución de la misma, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual reza lo siguiente:**

*"...ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

**La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.**



Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones.

Folios: 0

5

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental..."*

**"...ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

#### 4. En el sector eléctrico

c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW;

Que en relación a la solicitud de concesión de aguas para generación de energía elevada mediante oficio con radicado N° 170-34-01.62-1085 del 21 de febrero de 2024, es imperativo indicar que acorde al régimen normativo ambiental vigente no es procedente impulsar dicha solicitud toda vez que, acorde a lo establecido en el numeral 4 literal c artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, **La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW,** requieren licencia ambiental.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que, si bien es cierto el régimen de transición establecido en el artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, aplicaba a la concesión de aguas superficiales para generación de energía otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-02-0164 del 17 de febrero de 2012, también lo es, que no se puede perder de vista que el titular del instrumento de manejo y control ambiental mencionado no ejerció el derecho que le asistía en cuanto a la posibilidad de solicitar prórroga<sup>1</sup> de la concesión de aguas superficiales la cual estuvo vigente hasta el 07 de marzo de 2022.

En coherencia con lo anterior, habiéndose configurado el vencimiento de la concesión de aguas superficiales para generación de energía otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-02-0164 del 17 de febrero de 2012, el régimen de transición establecido en el artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, actualmente no le es aplicable a la obra, actividad y/o proyecto que se pretende ejecutar (generación de energía a partir del recurso hídrico), el cual previo a operar o a ejecutar actividades requiere obligatoriamente de la obtención de la licencia ambiental para generación de energía.

Expuesto lo anterior, es claro entonces que **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URAAO E.S.P**, identificada con NIT. 800.152.294-2, se encuentra haciendo uso del recurso hídrico (río Urrao) para generación de energía sin contar con la correspondiente licencia ambiental. En consonancia con lo manifestado, se procederá a dar por terminada la concesión de aguas superficiales para generación de energía otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-02-0164 del 17 de febrero de 2012, se requerirá a **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URAAO E.S.P**, identificada con NIT. 800.152.294-2, para que se sirva obtener **licencia ambiental para obras, actividades y/o proyectos para generación de energía de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3 Nral 4 literal c, 2.2.2.3.6.1, 2.2.2.3.6.2 y s. s. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015,** así mismo, es menester indicar que, no es procedente ordenar el archivo definitivo expediente 170165102-002/2009, teniendo en consideración que actualmente se encuentra en curso un procedimiento sancionatorio ambiental, respecto del cual se continuará con la expedición del informe técnico de criterios de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Artículo segundo de la Resolución N° 200-03-20-02-0164 del 17 de febrero de 2012 por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales para generación de energía

214



Resolución

Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones.

6

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por terminada la concesión de aguas superficiales para uso industrial otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-02-0164 del 17 de febrero de 2012, para generación de energía a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URAO E.S.P**, identificada con NIT. 800.152.294-2, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URAO E.S.P**, identificada con NIT. 800.152.294-2, para que previo a realizar las actividades de generación de energía a partir del recurso hídrico, se sirva obtener licencia ambiental para obras, actividades y/o proyectos para generación de energía de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3 Nral 4 literal c, 2.2.2.3.6.1, 2.2.2.3.6.2 y s. s. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, expedido por el MADS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URAO E.S.P**, identificada con NIT. 800.152.294-2, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


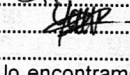
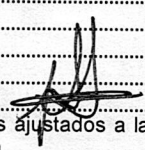
**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez notificado el presente acto administrativo remitir a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA, el expediente **170165102-002/2009**, para que se sirva rendir informe técnico de criterios De conformidad al artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0431 del 21 de noviembre de 2014.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		22/02/2024
Revisó:	Yanet Cristina Madrid Osorio		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 170165102-002/2009



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**  
**C O R P O U R A B A**

**Auto**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **170165102-002/2009**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-02-0164 del 17 de febrero de 2012, mediante la cual se otorgó a **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URAO E.S.P**, identificada con NIT. 800.152.294-2, concesión de aguas superficiales para generación de energía eléctrica, a captar del río Urao, en un caudal de 2000 LPS, en jurisdicción del municipio de Urao, Departamento de Antioquia, por el término de diez (10) años, contados a partir de la firmeza del citado acto administrativo.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente el 28 de febrero de 2012.

Que mediante Auto N° 200-03-50-04-0431 del 21 de noviembre de 2014, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URAO E.S.P**.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió los siguientes informes técnicos:

**Informe técnico N° 170-08-02-01-0520 del 28 de noviembre de 2022**, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

CHP

## **7. Recomendaciones y/u Observaciones**

- *Remitir el presente informe técnico a la oficina jurídica para que realicen las acciones que para el caso considere pertinentes, considerando el análisis y las conclusiones del presente informe técnico.*
- *Técnicamente se recomienda requerir a la EMPRESA PUBLICA DE URRAO-EPU para que dé cumplimiento a las obligaciones estipuladas mediante resolución No.0164 del 17/02/2021 en el artículo Tercero y reiteradas bajo informes técnicos No. 170-08-02-01-0069 del 09 de julio del 2014, 170-08-02-01-0039 del 13 de mayo del 2015, 170-08-02-01-0033 del 04 de septiembre del 2017 y 170-08-02-01-0162 del 21 de agosto del 2020, 170-08-02-01-0117 del 26 de mayo del 2021.*
- *No se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en la resolución No. 210-03-20-02-0164 del 17 de febrero de 2012, literal TERCERO, con respecto a:*
- *“Construir un sistema de control de caudal que asegure un caudal ecológico de 1.02 m3/seg en el río, para esto deberá presentar los respectivos planos y memorias de cálculo a la Corporación para su aprobación.*
- *Ajustar la información presentada de acuerdo a la evaluación realizada en el informe No. 1291 del 4 de agosto de 2010....*
- *Presentar los costos del Plan de Manejo ambiental a implementar y el cronograma de actividades y ejecución.*
- *Presentar un estudio Hidrológico del Río Urrao el cual debe contener como mínimo la siguiente información....*
- *Iniciar trámite de Permiso de Vertimientos.*
- *Allegar el certificado del Ministerio del Interior y de Justicia, sobre comunidades indígenas y negritudes.*
- *Aclarar la necesidad de servidumbres.”*
- *Se recomienda Requerir a Las Empresa Publicas de Urrao EPU, para que adelante y ejecute actividades tendientes a la conservación, restauración y mantenimiento de las áreas de retiro de la fuente hídrica denominada Río Urrao e instale el respectivo medidor de caudal, de acuerdo a lo reglamentado a la normatividad ambiental vigente en el país.*
- *Mediante resolución No. 210-03-20-02-0164 del 17 de febrero de 2012, se le otorgó a la EMPRESAS PUBLICAS DE URRAO-EPU, concesión de aguas superficiales para uso Energético, a derivar del río Urrao por un caudal 2000 L/S, por un término de 10 años, los cuales se vencieron el 17 de febrero de 2022, por lo que deberá tramitar nuevamente la licencia ambiental.*

*Finalmente es de anotar que el incumplimiento dará lugar a la imposición de medidas preventivas e inicio de investigación administrativa bajo la ley 1333 del 2009.  
(...)”*

**Informe técnico N° 1701-08-02-01-0299 del 13 de diciembre de 2023**, de la cual se sustrae lo siguiente:

“(...)”

## **6. Conclusiones**

- *La Empresa de Servicios Públicos de Urrao EPU esta usando el recurso hídrico de la fuente denominada río Urrao para la actividad de generación de energía eléctrica sin tener la concesión de aguas vigente.*
- *Según seguimientos realizados en años anteriores a la concesión de aguas superficiales, se evidencia que la Empresa de Servicios Públicos de Urrao EPU no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0164-2012 que otorgo el permiso.*



Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

3

- La PCH cuenta con dos turbinas en funcionamiento, las aguas utilizadas se descargan al río Penderisco.
- Está pendiente por definir el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 200-03-50-04-0431-2044 del 21 de noviembre de 2014.

### 7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda requerir a la Empresa de Servicios Públicos de Urrao EPU, para que suspenda la captación de aguas realizada al río Urrao para la actividad de generación de energía eléctrica, hasta tanto obtenga el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales.

El área de jurídica definirá las acciones que para el caso considere pertinentes, teniendo en cuenta el incumplimiento de la normatividad ambiental.

(...)"

Que mediante oficio con radicado N° 170-34-01.62-0968 del 15 de febrero de 2024, la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URRAO E.S.P**, presentó la siguiente solicitud:

"(...)

**Asunto:** solicitud de visita a los sitios de captación de agua superficial para el sistema de acueducto y generación de energía

Por parte de Empresas Públicas de Urrao E.S.P se reitera la solicitud que en días anteriores se había realizado de forma verbal respecto a la visita para verificar el estado de la fuente "río Urrao" en los sitios de captación del sistema de acueducto del área urbana (sector vereda la Ana) y para la generación de energía (sector San Fernando), ya que nos preocupa el estado actual de ésta fuente debido al fenómeno del niño que afrontamos a nivel nacional.

Por ahora no presentamos dificultades en el suministro del caudal para la planta de potabilización, respetando la concesión de aguas actual (42 l/s), pero aguas abajo en la bocatoma donde se capta el agua para la generación de energía en la PCH se ha observado disminución considerable del caudal, por lo tanto a conciencia, tomamos la decisión de suspender el funcionamiento de una de las turbinas generadoras de energía.

(...)"

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un

CHP

*[Handwritten signatures and marks]*

hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

*ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

#### IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, teniendo en consideración el oficio con radicado N° 170-34-01.62-0968 del 15 de febrero de 2024, mediante el cual la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URAAO E.S.P**, solicitó visita técnica para verificar el estado de la fuente hídrica río Urrao, y que además indican que suspendieron el funcionamiento de una de las turbinas generadoras de energía, se puede vislumbrar que actualmente se esta captando aguas del río Urrao para la generación de energía sin contar con el correspondiente instrumento de manejo y control ambiental vigente, ello teniendo en consideración que la concesión de aguas superficiales para generación de energía, otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-02-0164 del 17 de febrero de 2012, se confirió por el término de diez (10) años, los cuales, conforme a la firmeza del mencionado acto administrativo, esto es, a partir del 07 de marzo de 2012, **la vigencia de dicho instrumento de manejo y control ambiental fue hasta el 07 de marzo de 2022.**

Expuesto lo anterior, es claro entonces que **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URAAO E.S.P**, identificada con NIT. 800.152.294-2, se encuentra haciendo uso del recurso hídrico (río Urrao) para generación de energía sin contar con la correspondiente licencia ambiental.

Al respecto, es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

En coherencia con lo anterior, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de suspensión de actividades de captación de aguas superficiales del río Urrao, para generación de energía, en las coordenadas Latitud Norte 6° 20' 9" Longitud Oeste 76° 7' 40", en la vereda san Fernando, en jurisdicción del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, **hasta tanto cuente con la correspondiente licencia ambiental**



Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

5

**para obras, actividades y/o proyectos para generación de energía de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3 Nral 4 literal c, 2.2.2.3.6.1, 2.2.2.3.6.2 y s. s. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.**

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer a **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URRAO E.S.P,** identificada con NIT. 800.152.294-2, medida preventiva de suspensión de actividades de captación de aguas superficiales del río Urrao, para generación de energía, en las coordenadas Latitud Norte 6° 20' 9" Longitud Oeste 76° 7' 40", en la vereda san Fernando, en jurisdicción del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, hasta tanto cuente con la correspondiente licencia ambiental para obras, actividades y/o proyectos para generación de energía de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3 Nral 4 literal c, 2.2.2.3.6.1, 2.2.2.3.6.2 y s. s. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar y comunicar el presenta acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URRAO E.S.P,** identificada con NIT. 800.152.294-2, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



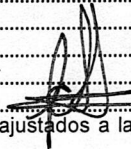
**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		22/02/2024
Revisó:	Yanet Cristina Madrid Osorio		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.  
Expediente. 170165102-002/2009

